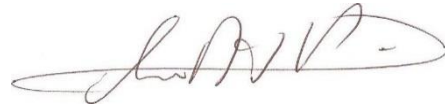


INFORME SECRETARIAL: A Despacho con informe que la demanda no fue subsanada.

Puerto Salgar, 8 de julio de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo

Secretario

Interlocutorio N° 582

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, ocho de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho la demanda para decidir sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a la descripción del predio materia de restitución.

2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo la correspondiente tasación de perjuicios moratorios, indicando con precisión los valores, discriminando cada uno de los conceptos, en la forma indicada en el art. 206 del CGP.
3. Allegar copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 22 de octubre de 2019 en el proceso reivindicatorio rad. 2018-00344, con la constancia o anotación de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo.
4. Indicar si con anterioridad a esta demanda se ha adelantado el proceso judicial de pago por consignación frente al aquí demandado.
5. Indicar con precisión la cuantía del proceso, por ser necesario para determinar la competencia o el trámite, con base en lo dispuesto en los arts. 25 y 26 numeral 1 del CGP (Art. 82-9 ibídem).
6. Allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de restitución.
7. Acreditar envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, a través del correo certificado, conforme ordena el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante guardó silencio.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada consecuentemente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de Teresa de Jesús Osorio Gálvez, actuando por intermedio de apoderado de oficio, frente al señor José Ferney Morales.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de radicación, bases de datos y cierre del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ